REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 0526 DE 2023

(4 de abril de 2023)

"Por medio de la cual se declara una Urgencia Manifiesta y se justifica la contratación directa con UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022 y ARRENDADORA DE VEHÍCULOS BLINDADOS ARMATI LTDA."

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 4065 de 2011 y la Resolución No.0136 del 30 de enero de 2023

C O N S I D E R A N D O:

Que el fin primordial del Estado es respetar y garantizar la efectividad de los derechos humanos. En desarrollo de este precepto, la Constitución de 1991, en su artículo 2° ordena a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, entre los cuales la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal, cobran especial relevancia ya que permiten el disfrute de los demás derechos.

Que mediante el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección – UNP, entidad adscrita al Ministerio del Interior, cuyo objetivo es el de *"...articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan."*

Que dentro de dicho contexto quedó a cargo de LA UNP, el Programa de Protección a personas amenazadas, de acuerdo con la Ley 418 de 1997, adicionada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015 modificado por el Decreto 1534 de 2015, el Decreto 1535 de 2015 y el Decreto 567 de 2016. Este Programa fue creado en 1997 como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y la sociedad civil para apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto, que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y debido al ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

Que de conformidad con lo establecido en el Capitulo II del Decreto 1066 de 2015, se estableció como una medida de protección, los "ESQUEMAS DE PROTECCIÓN", compuestos por los "recursos físicos y humanos otorgados a los Protegidos del Programa para su Protección", entre los que se distinguen distintas clases especificadas en el artículo 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, entre otros tales como:

- Recursos físicos de soporte a los esquemas de protección.
- Medio de Movilización
- Apoyo de Reubicación Temporal
- Apoyo de trasteo
- Medios de Comunicación
- Blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad.

De otra parte, es oportuno indicar que el servicio prestado por la Unidad Nacional de Protección tiene una connotación especial, que ha sido inclusive materia de pronunciamiento en reiteradas ocasiones por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, expresándose los altos entes jurisdiccionales en los siguientes términos sobre el particular:

Corte Constitucional, Sentencia T-224 de 2014

"La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de "seguridad" se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que este comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que compromete todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia mismas de las personas."

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; del quince (15) de abril de 2015, Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00018-01.

"(...) *Las Autoridades públicas colombianas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades. Conforme a esta dimensión constitucional de la seguridad personal, ha señalado la jurisprudencia que el énfasis principal de la labor protectiva de las autoridades ha sido la de proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona. Así mismo, el Estado Colombiano ha asumido una serie de obligaciones internacionales frente a la protección del derecho a la seguridad personal. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tal derecho se incorpora a nuestro ordenamiento en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución... De tal manera que el derecho a la seguridad personal si compromete un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos o peligros que, al responder a determinadas características no resultan legítimos ni soportables dentro de la convivencia en sociedad, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales; se trata de riesgos extraordinarios cuya imposición misma lesiona la igualdad en la que deben estar las personas frente a la carga de vivir en sociedad... Con el propósito de delimitar objetivamente el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de esta corte estableció una sencilla escala de riesgos, tomando en cuenta dos variables: (i) los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargar públicas; (ii) los titulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectiva de las autoridades. Bajo tales parámetros estableció cinco niveles de riesgo: (i) un nivel de riesgo mínimo; (ii) un nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) un nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) un nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal; y (v) un nivel de riesgo consumado. (...)".*

Que la cobertura de protección que debe brindar la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4065 de 2011, es la siguiente: *"5. Brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o externo que le señala el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad."*

Que al tenor de lo consagrado en los artículos 2.4.1.2.28 y 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 y 4 del Decreto 4065 del 2011, son responsabilidades de la **UNP**, entre otras, las siguientes:

- "Adoptar e implementar las medidas de protección a implementar previa recomendación del CERREM" (viñeta No. 12 del artículo 2.4.1.2.28, Decreto 1066 de 2015).
- "Adoptar e implementar las medidas de protección contempladas en el artículo 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015 (numerales 7 y 9 Decreto 1066 de 2015).
- "Articular y coordinar la prestación del servicio de protección" (numeral 1, artículo 4065 de 2011).
- "Implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la UNP, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal" (numeral 3 ibídem).
- "Brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad" (numeral 5 ibídem).

Que asimismo el parágrafo 2 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015 establece que la UNP, con el fin de brindar protección a los servidores públicos señalados en dicha norma, asignará de manera subsidiaria los recursos físicos y los escoltas en aquellos casos en que la entidad correspondiente a la que pertenece el respectivo funcionario no cuente con los medios o partidas presupuestales necesarias.

Que de igual forma, los parágrafos del artículo 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015 señalan que la Unidad Nacional de Protección está en la obligación de brindar protección y asignación de los recursos físicos a las personas que en virtud del cargo lo requieran.

Que toda vez que el programa de prevención y protección debe velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de los protegidos y las medidas de protección adoptadas en cada caso no admiten interrupción, es necesario contar con los servicios para la provisión e implementación de vehículos blindados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 2.4.1.2.11 y el numeral 2 del artículo 2.4.1.3.6 del Decreto 1066 de 2015, con fin de cumplir con los esquemas y medidas de protección implementadas por el CERREM.

Que a la luz de las anteriores disposiciones es claro que, entre otras funciones, la UNP es la entidad pública encargada de adoptar e implementar las medidas de protección establecidas en el referido artículo 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015 a favor de las personas cobijadas por el programa, y entre ellas, las consistentes en suministrar a tales sujetos los "esquemas de protección" de que tratan los numerales 1 y 2 del referido artículo "de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales", de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.4.1.2.2 ibídem.

Que los servicios para la provisión e implementación de vehículos blindados son una medida de protección especializada que se adopta para contrarrestar la condición de riesgo extraordinario o extremo que el CERREM, como organismo competente, determina para una persona en particular.

Que la estructuración de la necesidad para el arrendamiento de vehículos blindados, su justificación, cantidades, condiciones técnicas y demás, está en cabeza de la Subdirección de Protección, dependencia que a su vez ejerce la supervisión de los contratos que cubren estos servicios y que hace seguimiento y control frente a la dinámica de la operación.

Que el día 30 de diciembre se suscribió el contrato número 1570 de 2022 con UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022 como resultado de la urgencia manifiesta número CD-UNP-132-2022 declarada por la Resolución No. 2563 del 29 de diciembre de 2022; cuyo objeto consistió en *" CONTRATAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS*

CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD. Grupo 1."

Que acorde con el alcance del objeto del anotado instrumento contractual, éste abarca los esquemas de protección que actualmente atiende la **UNP** en el Grupo No.1, así:

GRUPO 1						
MES	DICIEMBRE		ENERO		FEBRERO	
TOTAL, VEHICULOS	157		161		165	
NIVEL DE BLINDAJE	III	IV	III	IV	III	IV
CANTIDAD POR NIVEL	152	5	156	5	160	5

Que el anotado contrato se pactó por el siguiente valor inicial y se adicionó por estos montos:

Contrato	Valor Inicial	Valor adicionado Modificación No. 1
1570	$4.101.717.221,00	$2.050.858.610

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$6.152.575.831

Que el contrato tiene como plazo de terminación el 04 de abril de 2023 y/o hasta el agotamiento de los recursos y ha sido adicionado hasta el límite establecido en la previsión legal consignada en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, lo cual ha generado que legalmente sea imposible adicionarle una mayor disponibilidad presupuestal.

Que así mismo, el 30 de diciembre de 2022 se suscribió el contrato número 1577 de 2022 con ARMATI LTDA. como resultado de la urgencia manifiesta número CD-UNP-132-2022 declarada por la Resolución No. 2563 del 29 de diciembre de 2022; cuyo objeto consistió en *"CONTRATAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD. Grupo 10".*

Que acorde con el alcance del objeto del anotado instrumento contractual, éste abarca los esquemas de protección que actualmente atiende la **UNP** en el Grupo No.10, así:

GRUPO 10						
MES	DICIEMBRE		ENERO		FEBRERO	
TOTAL, VEHICULOS	204		205		206	
NIVEL DE BLINDAJE	III	IV	III	IV	III	IV
CANTIDAD POR NIVEL	201	3	202	3	203	3

Que el anotado contrato se pactó por el siguiente valor inicial y se adicionó por estos montos:

Contrato	Valor Inicial	Valor adicionado Modificación No. 1
1577	$5.175.750.316,00	$2.587.865.157

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$7.763.615.473

Que el contrato tiene como plazo de terminación el 04 de abril de 2023 y/o hasta el agotamiento de los recursos y ha sido adicionado hasta el límite establecido en la previsión legal consignada en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, lo cual ha generado que legalmente sea imposible adicionarle una mayor disponibilidad presupuestal.

Que según Resolución de delegación No 0136 del 30 de enero de 2023, el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta deberá ser expedido por la Secretaria General de la UNP.

Que así mismo, el Subdirector de Protección en su calidad de supervisor de los contratos 1570 y 1577 de 2022, solicitó a través de la comunicación interna MEM23-00015355 de fecha 4 de abril de 2023, la continuidad del servicio de arrendamiento de vehículos blindados, relacionando en la mencionada comunicación las cantidades de vehículos requeridas para los grupos 1 y 10, con el fin de garantizar la

prestación efectiva del servicio y la protección de las personas que actualmente cuentan con esquema.

Que con el fin de atender la necesidad que le asiste a la entidad en desarrollo de su misionalidad (protección derechos fundamentales a la vida, seguridad personal, libertad de los protegidos); y dado que el Programa de Prevención y Protección debe velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de los protegidos y las medidas de protección adoptadas en cada caso no admiten interrupción, es menester contar con la continuidad de los servicios para la provisión e implementación de vehículos blindados con el fin de cumplir con los esquemas y medidas de protección implementadas por el CERREM.

Que teniendo en cuenta que los contratos 1570 y 1577 de 2022 están en ejecución y el vencimiento de los mismos será el 4 de abril de 2023, la entidad procedió a publicar el pasado 10 de marzo de 2023 el proceso de selección abreviada PSA-UNP-026-2023, cuyo objeto corresponde a la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos blindados, proceso que cuenta con la siguiente distribución geográfica:

GRUPO	DEPARTAMENTOS
1	BOGOTÁ, CUNDINAMARCA (Cargo 1,2,3,4,5,6,7,9,10,12 y 14 del Decreto 1066 de 2015 Convenio Interadministrativo JEP) y ARAUCA.
2	BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (Convenio Interadministrativo Senado de la República y Riesgo 15)
3	BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (Convenio Interadministrativo Cámara de Representantes)
4	BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (RIESGO 1,2,3,5,8,9, 10 Y 13 DEL DECRETO 1064 DE 2022, Subdirección Especializada de Seguridad y Protección: Riesgo 4,11,12,16,17 y 18 del Decreto 1064 de 2022)
5	BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (RIESGO 19 Y 20 DEL DECRETO 1064 DE 2022), BOYACA, SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER
6	ATLÁNTICO, BOLIVAR, CORDOBA, GUAJIRA, MAGDALENA, CESAR, SUCRE Y SAN ANDRES
7	ANTIOQUIA, CHOCO, RISARALDA, CALDAS, TOLIMA Y QUINDIO
8	CASANARE, GUAVIARE, META, VICHADA, GUAINIA Y VAUPES.
9	VALLE DEL CAUCA, CAUCA, NARIÑO
10	CAQUETA, HUILA, PUTUMAYO Y AMAZONAS
11	VEHICULOS CON CARACTERISTICAS PARTICULARES

Que el proceso de selección abreviada PSA-UNP-026-2023 tiene como fecha prevista de adjudicación el día 12 de abril de 2023.

Que conforme a la dinámica del programa de protección y al incremento de la necesidad de vehículos blindados desde la suscripción de los contratos 1570 y 1577 de 2022 a la fecha, la entidad ha acudido a los mecanismos contractuales existentes para garantizar la continuidad del servicio, máxime cuando la operación tiende a ser fluctuante, lo cual impide que el control que se ejerce sobre la ejecución de los contratos sea preciso.

Que con el propósito de no interrumpir el servicio, se estructuró el proceso antes mencionado, el cual dentro de las diferentes etapas precontractuales ha sido objeto de modificación respecto de su cronograma, lo cual ha impedido que la adjudicación se realice en la fecha inicialmente prevista.

Que los actuales operadores de los servicios prestados en el marco de los contratos 1570 y 1577 de 2022, a la fecha no han presentado novedades en el desarrollo de sus obligaciones contractuales, lo cual ha garantizado que el servicio se siga prestando de manera ininterrumpida.

Que en consideración a la inminente terminación del plazo de ejecución de los contratos 1570 y 1577 de 2022, es necesario dar continuidad a la prestación de servicios para la provisión de vehículos blindados que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección a su cargo, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la Entidad en el proceso No. PSA-UNP-102-2022.

Que con el fin de atender la necesidad que le asiste a la Entidad en desarrollo de su misionalidad (protección derechos fundamentales a la vida, seguridad personal, libertad de los protegidos); y dado que el Programa de Prevención y Protección debe velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de los protegidos y las medidas de protección adoptadas en cada caso no admiten interrupción, es imperioso contar con la continuidad de los servicios de arrendamiento de vehículos blindados que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección a su cargo con el fin de cumplir con los esquemas y medidas de protección implementadas por el CERREM, siendo la única alternativa viable, por la carencia de tiempo ya descrita, la urgencia manifiesta.

Que, del análisis antes realizado, se concluye, indudablemente, que las circunstancias acá descritas conminan a que la Unidad declare una urgencia manifiesta y, por consiguiente, adelante la contratación directa con el contratista que, como también se explicó, ha demostrado su idoneidad para cumplir con el objeto contratado.

Que en virtud de lo anterior, se hace indispensable el empleo del mecanismo de contratación directa bajo la causal de urgencia manifiesta, contemplado en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y en el literal a) del numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que ante este claro horizonte, a la fecha, la entidad material y legalmente se ve limitada para cubrir el servicio como quiera que se encuentran en curso los mecanismos ordinarios de selección de sus contratistas, razón por la cual se reitera debe recurrir de manera institucionalmente justificada a la modalidad de **URGENCIA MANIFIESTA,** dados los considerandos enunciados y por el término que le permita acudir, en procura de garantizar la continuidad del servicio a que se ha hecho referencia en apartes anteriores.

Que tal y como se ha expuesto, la entidad se encuentra ante una inminente paralización de los servicios recibidos con ocasión del agotamiento del plazo contractual, situación que conduciría a que el servicio de protección prestado por la Entidad a los beneficiarios del Programa de Protección con el suministro de vehículos blindados cese el 4 de abril de 2023, configurándose así una grave amenaza en contra de los derechos fundamentales a la vida, la libertad e integridad personal de los beneficiarios del Programa de Protección a cargo de la UNP. Por esta razón es urgente que la entidad tome las medidas necesarias para enfrentar dicha contingencia.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece:

"Artículo 42.- *De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo. *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."*

Que sobre la figura de la Urgencia Manifiesta ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que es:

"[U]n mecanismo excepcional diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas"[1]

Que el artículo 42 de la referida ley enuncia los eventos en que se habilita a la Administración, para que esta pueda apartarse de la decisión de celebrar un contrato, previo cumplimiento de un proceso de selección, con el fin de superar condiciones excepcionales o de crisis. En este sentido el Consejo de Estado ha indicado que:

"(...) la Urgencia Manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de febrero de 2011. Expediente 34425. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias lo exige".[2] (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior, la urgencia manifiesta se materializa por un factor de inmediatez, que encamina a la Administración a tomar decisiones de carácter urgente con el fin de evitar posibles daños inmediatos o futuros que afecten al conglomerado social o la función pública. Sin embargo, al ser un mecanismo excepcional, no puede darse por una simple liberalidad por parte de la Administración; es por esto por lo que la ley 80 de 1993 establece cuatro (4) oportunidades dentro de las cuales se puede enmarcar la Urgencia Manifiesta:

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.

*- **Cuando se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras**.*

- Se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción.

- Se presenten hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre.

- Se presenten situaciones similares a las anteriores." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que frente a estos requisitos, el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

*"(...) la Ley 80 de 1993, obrando con criterio descentralizador e interpretando de manera más realista las necesidades de la Administración, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para hacer la declaración de urgencia, con el carácter de "manifiesta", cuando se presenten situaciones excepcionales relacionadas con calamidades, desastres, hechos de fuerza mayor, guerra exterior o conmoción interior, emergencia económica, social o ecológica o **vinculadas a la imperiosa necesidad de impedir la paralización de un servicio público** y, como consecuencia, para prescindir del procedimiento de licitación o concurso públicos que es el que ordinariamente rige cuando se trata de escoger al contratista, **de manera que pueda hacerlo directamente y de manera inmediata.**"* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que en ese entendido, la Administración, al momento de justificar la contratación por urgencia manifiesta, debe contar con razones verídicas y de conveniencia que permitan identificar que se encuentra ante situaciones que ponen en un riesgo exponencial su función. En consecuencia, la urgencia manifiesta es un mecanismo idóneo no solamente para enmendar hechos ya acaecidos que ponen en riesgo la prestación de un servicio, sino también para prevenir situaciones futuras que puedan devenir por la falta de gestión de la Administración frente a situaciones gravosas que requieren atención inmediata.

Que igualmente respecto del concepto de la urgencia manifiesta, la Corte Constitucional expresó:

"La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: -Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general cuando se trate de situaciones similares que

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2006. Expediente 05229. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos".[3] (Subrayado fuera de texto).

Que la situación antes descrita ha conducido a que la UNP se enfrente a una inminente parálisis eventual del servicio de protección legalmente a su cargo, razón que justifica el uso de la figura de "urgencia manifiesta" a que se refiere el prenombrado artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para contratar directamente el servicio de vehículos blindados, mientras culmina el procedimiento de selección público que para el efecto la UNP ha pretendido honrar, en atención a lo expresado en la parte considerativa de este acto.

Que el numeral 4° artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 dispone en su literal a) que uno de los casos en que procede la modalidad de contratación directa es la urgencia manifiesta.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 establece sobre esta institución jurídica: *"Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

Que así las cosas, dado el acaecimiento de los hechos descritos en el presente acto, se evidencia que a la fecha de expedición del mismo en la Unidad Nacional de Protección se han configurado los supuestos normativos descritos en la citada ley, en la medida que para garantizar la continuidad del servicio de protección a cargo de la **UNP** mediante la implementación de vehículos blindados se hace necesario contratar los servicios con la temporalidad expuesta, mediante la causal invocada, como quiera que no ha sido posible suplir la necesidad a través de los procedimientos ordinarios.

Que las anteriores circunstancias extraordinarias e irresistibles ponen en riesgo la prestación efectiva del servicio a cargo de la entidad y, por ende, la vida, la libertad e integridad personal de los protegidos, debiendo la **UNP** adoptar tal y como ya se anotó en párrafos anteriores, las medidas urgentes que se requieran para evitar una parálisis en el servicio y un riesgo para los beneficiarios de las medidas de protección.

Que sobre la figura de la Urgencia Manifiesta ha dicho la jurisprudencia:

"La ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de Urgencia Manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. (...) En este orden de ideas, la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los Estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera a su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución de estas condiciones puede llegar tardíamente , cuando ya se haya producido o agravado el daño. Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la Urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir que se requiere garantizar por parte de la administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de febrero de 2011, Radicación No. 11001-03-26-000-2007-00055-00 (34425)

Que igualmente respecto del concepto de la urgencia manifiesta, la Corte Constitucional[4] expresó:

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-772/98 del 10 de diciembre de 1998, MP. Dr. Fabio Moron Diaz.
[4] Corte Constitucional, Sentencia C-772/98 del 10 de diciembre de 1998, MP. Dr. Fabio Moron Diaz.

"La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: -Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos".

Que la situación antes descrita ha conducido a que la UNP se enfrente a una inminente parálisis eventual del servicio de protección legalmente a su cargo, razón que justifica el uso de la figura de "urgencia manifiesta" a que se refiere el prenombrado artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para contratar directamente el servicio de arrendamiento de vehículos blindados a su cargo, mientras culmina el procedimiento de selección público que para el efecto la UNP ha pretendido honrar, en atención a lo expresado en la parte considerativa de este acto.

Que el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 dispone en su literal a) que uno de los casos en que procede la modalidad de contratación directa es la **URGENCIA MANIFIESTA**.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 establece sobre esta institución jurídica: *"Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

Que por lo anterior es necesario celebrar los negocios jurídicos para "*CONTRATAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD*", para los grupos 1 y 10, con la **UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022 y ARRENDADORA DE VEHÍCULOS BLINDADOS ARMATI LTDA**, contratistas que deben prestar sus servicios para la provisión e implementación de los vehículos blindados que requiere la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad, y cuyo alcance abarca los esquemas de protección que actualmente atiende la UNP de acuerdo con la necesidad de la entidad.

Que es necesario advertir que la cantidad de vehículos podrá disminuir o aumentar durante la vigencia del contrato, en atención a la necesidad de contar con más o menos vehículos blindados por parte de las personas protegidas por el referido programa, o en atención a los convenios que suscriba la entidad.

Que los servicios aquí reseñados se rendirán bajo las mismas condiciones establecidas en los procesos PSA-UNP-102-2022 y CD-UNP-132-2022, teniéndose en cuenta los valores allí descritos, para la suscripción de los contratos que se llevarán a cabo en virtud de la presente declaratoria de urgencia manifiesta.

Que atendiendo los plazos establecidos en el cronograma del proceso de selección abreviada PSA-UNP-026-2023 que cubrirá este servicio, el cual será aproximadamente de 12 días calendario, los contratos que se deriven del presente acto administrativo tendrán como plazo de ejecución hasta el próximo 16 de abril de 2023, entre tanto se logre la adjudicación del proceso que se encuentra en curso.

Que la Unidad Nacional de Protección- UNP cuenta con un presupuesto oficial para atender la ejecución de los contratos que se deriven de la presente declaración de urgencia manifiesta, así:

GRUPO	PRESUPUESTO	DESDE	HASTA
1	$ 772.232.329,20	5 DE ABRIL	16 DE ABRIL
10	$ 787.594.915,20	5 DE ABRIL	16 DE ABRIL

Que los valores relacionados incluyen IVA y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.

Que acorde con los valores antes descritos para esta urgencia manifiesta, el alcance del objeto de los anotados instrumentos contractuales deberá abarcar los esquemas de protección que actualmente atiende la **UNP** en los grupos No.1 y 10, así:

		TOTAL		ABRIL
GRUPO 1	BOGOTA - CUNDINAMARCA(CARGO)	MODELO	NIVEL	VEHÍCULOS
		2014	IIIA	4
		2015	IIIA	1
		2016	IIIA	3
		2017	IIIA	7
		2018	IIIA	10
		2019	IIIA	36
		2020	IIIA	38
		2021	IIIA	29
		2022	IIIA	38
		2023	IIIA	1
		2015	III	0
		2017	III	0
		2018	III	1
		2019	III	0
		2020	III	1
		2021	III	0
		2022	III	2
		2023	III	0
				171
GRUPO 10	BOYACA-NORTE DE SANTANDER-SANTANDER	TOTAL PROTECCIÓN + ESPECIALIZADA		ABRIL
		MODELO	NIVEL	VEHÍCULOS
		2014	IIIA	8
		2015	IIIA	29
		2016	IIIA	12
		2017	IIIA	13
		2018	IIIA	31
		2019	IIIA	27
		2020	IIIA	53
		2021	IIIA	10
		2022	IIIA	7
		2023	IIIA	0
		2017	III	1

		2018	III	2
		2019	III	0
		2020	III	0
		2021	III	0
		2022	III	0
		2023	III	0
				193

Que para el efecto, la Unidad Nacional de Protección cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 12823 del 08 de febrero de 2023, rubros presupuestales Nos. A-02-02-02-007-003 A-05-01-02-007-003 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO O ALQUILER SIN OPERARIO, expedido por el Coordinador de Presupuesto de la Unidad Nacional de Protección.

Que por lo anterior es necesaria la celebración de un nuevo contrato con los contratistas **UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022 y ARRENDADORA DE VEHÍCULOS BLINDADOS ARMATI LTDA,** con el fin de prestar el servicio de arrendamiento de vehículos blindados, en los grupos 1 y 10.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Declarar la urgencia manifiesta con el fin de garantizar la prestación continua de los servicios para el arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la entidad – en los procesos PSA-UNP-102-2022 y CD-UNP-132-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, literal a) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 2º: En consecuencia, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, para atender la situación exhibida y garantizar la continuidad del servicio, contratar directamente con **UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022,** conformada por **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA**, con Nit. 900.684.559-4 y con un porcentaje de participación del 59%, **M.I. BLINDAJES LTDA**, con Nit. 901.317.168-9 y con un porcentaje de participación del 25%, **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS** con Nit. 900.439.597-5 y con un porcentaje de participación del 6% y **NACIONAL RENT CAR LTDA** con Nit. 900.400.810-0 y con un porcentaje de participación del 10%, representada legalmente por **ALEX YAIR BAUTISTA BELTRAN,** identificado con C.C 79.714.079, hasta la adjudicación del contrato correspondiente a través de la modalidad ordinaria de selección de los contratistas.

Artículo 3º: El objeto del contrato será *"CONTRATAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD. Grupo 1".* El valor del contrato a suscribir con **UNIÓN TEMPORAL PERSEUS 2022.** para el grupo 1 será hasta por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($772.232.329,20),** valor que incluye IVA y demás costos directos e indirectos a que haya lugar, con plazo de ejecución hasta el 16 de abril de 2023.

Artículo 4º: En consecuencia, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, para atender la situación exhibida y garantizar la continuidad del servicio, contratar directamente con **ARRENDADORA DE VEHICULOS BLINDADOS – ARMATI- LIMITADA**. identificada con Nit. 901.195.387-1 representada legalmente por **Luisa Paola Pieruccini Munera**, identificada con C.C.52.187.714, hasta la adjudicación del contrato correspondiente a través de la modalidad ordinaria de selección de los contratistas.

Artículo 5º: El objeto del contrato será *"CONTRATAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA SER UTILIZADOS COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A NIVEL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD. Grupo 10".* El valor del contrato a suscribir con **ARRENDADORA DE VEHICULOS BLINDADOS – ARMATI- LIMITADA.** para el grupo 10 será hasta por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($787.594.915,20)**, valor que incluye IVA y demás costos directos e indirectos a que haya lugar, con plazo de ejecución hasta el 16 de abril de 2023.

Artículo 6º: Ordénese la publicación en el SECOP II de los documentos del proceso de contratación correspondiente y sus actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 7º: Dar traslado del contrato aquí justificado y de sus antecedentes, inmediatamente después de su celebración a la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 8º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

ADALBERTO FRANCO MESA
Secretario General Unidad Nacional de Protección

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Pedro Augusto Infante Carreño		
Revisó	Ana Lucia Osorio Sepulveda		
Aprobó	Israel Adalberto Franco Mesa		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			